

### ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 24 DE ENERO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas con seis minutos del día domingo veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante vía remota, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenas noches a todas y a todos. Buenas noches señora Magistrada, buenas noches señor Magistrado, buenas noches señor Secretario General de Acuerdos, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo; señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electronica ZOOM.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año dos mil veinte, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión no presencial, proceda por favor Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión de Pleno no presencial, se atenderán tres asuntos correspondientes a dos expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense con claves de identificación JDC/001/2021 y sus acumulados JDC/002/2021, JDC/003/2021 y JDC/004/2021, así como el JDC/005/2021 y un expediente relativo al recurso de apelación con clave RAP/001/2021, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 005 y RAP 001, que fueron

turnados para su resolución a la ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - -

**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGRAS:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. - - -

A continuación, se ponen a su consideración los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía 5 y el recurso de apelación 2, ambos del presente año. - - -

El primero, promovido por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, en contra del acuerdo 17 del Consejo General por medio del cual se determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a las candidaturas independientes para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, encabezada por la mencionada ciudadana. - - -

Y el segundo, promovido por el Partido Político Encuentro Social Quintana Roo, mediante el cual impugna la resolución 1 del Consejo General mediante la cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos derivado del procedimiento abreviado de verificación de afiliados al mencionado partido. - - -

En primer lugar se pone a su consideración el juicio de la ciudadanía 5, promovido por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, en contra del acuerdo 17 del Consejo General por medio del cual se determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a las candidaturas independientes para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, encabezada por la mencionada ciudadana. - - -

En el proyecto, la ponencia propone desechar de plano la demanda debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia. - - -

Lo anterior, ya que el pasado veintidós de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-028-2021, por medio del cual, en cumplimiento al acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021 se determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la actora, en donde se determinó la procedencia de dicha solicitud, en razón de que dio cabal cumplimiento a todos los requisitos necesarios para aspirar a la candidatura independiente. - - -

Es por eso que con la emisión del acuerdo 28, se modificó el acto impugnado por la actora en el acuerdo 17, ya que su pretensión final era que se determine procedente su solicitud de registro, situación que ya aconteció. - - -

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal. - - -

Es por eso que la ponencia propone desechar el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia. - - -

Ahora bien, se pone a su consideración el recurso de apelación 2, en donde el Partido Encuentro Social Quintana Roo pretende que se revoque la resolución impugnada a efecto de que el Instituto emita una nueva en donde se confirme su registro como partido político local. - - -

En razón de lo anterior, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio: - - -

1. Violación al artículo 14 de la Constitución General y al punto duodécimo del acuerdo INE/CG192/2020.

En el primero, el partido actor considera que a pesar que el INE estableció como fecha límite el once de agosto de dos mil veinte para informar sobre el procedimiento abreviado, no fue hasta el trece de agosto de ese mismo año que la responsable lo hizo del conocimiento en el acuerdo 13 del Instituto, es decir, dos días después de la fecha límite, por lo que dicha determinación carece de validez y es inaplicable por haberse solicitado fuera del límite de tiempo precisado por el INE en el mencionado acuerdo 192.

Al respecto la ponencia propone declarar inoperante el agravio, ya que aún y cuando el partido actor controvierte en su demanda la resolución número 1, sus cuestionamientos se dirigen a controvertir consideraciones que fueron materia de una diversa determinación emitida con anterioridad por el Consejo General, es decir, el acuerdo número 13 del año 2020, mismo que adquirió firmeza en su momento. - Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones resultan inoperantes, porque a través de ellas se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvirtió.

2. Violación al artículo 16 de la Constitución General por la vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

En el segundo agravio, aduce que se dejaron de analizar los documentos presentados correspondientes a las aclaraciones hechas valer, dado que la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar los totales de las filiaciones no encontradas sin justificar la razón, situación que a su parecer se incurre en una falta de exhaustividad.

La ponencia considera el presente motivo de agravio infundado e improcedente, dado que la documentación presentada con motivo del requerimiento efectuado por la responsable, por sí misma resultaba insuficiente para colmar las inconsistencias advertidas por la autoridad responsable al ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos perteneciente al INE, en especial, las relacionadas con los “registros no encontrados”.

Se dice lo anterior, dado que el requerimiento efectuado en relación con los “registros duplicados” fue solventado por el hoy actor mediante escritos de ratificación de afiliación y los mismos fueron validados por la Dirección de Partidos Políticos en el Sistema de verificación ya aludido y el listado de “no encontrados” se envió al INE para la compulsa respectiva.

Por lo que el hecho de que la autoridad responsable haya remitido al INE para su compulsa el listado de “no encontrados” y no hubiere valorado lo manifestado por el impugnante en el escrito respectivo, no le causa perjuicio alguno, pues dicho actuar tiene sustento en lo establecido en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como los criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, si de la compulsa realizada en base a los datos y la copia de la credencial de elector aportados por el partido político local, no logra subsanarse la

inconsistencia correspondiente, es lógico que la responsable no los tome en cuenta al momento de resolver la cuestión atinente. De ahí lo infundado del agravio. -----

3. El dictamen emitido por la Dirección de Partidos, derivado del procedimiento abreviado de verificación de afiliados del PESQROO. -----

Respecto al tercer agravio, el partido actor aduce que la resolución que se impugna carece del principio de certeza en el origen de la información, pues señala que el Dictamen que rindió la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al PESQROO, mismo que sirvió de sustento al acuerdo que se impugna, carece de un Dictamen Técnico emitido por la autoridad encargada del proceso de verificación de las afiliaciones, que en el caso lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. -----

Y que como se advierte del Dictamen emitido por dicha Dirección, específicamente en la hoja 9 se anexa lo que se denomina "Afiliados al Partido", sin que se especifique cómo se obtuvo dicho documento así como el área facultada para ello, esto es, qué área técnica lo emitió dado que carece de firma autógrafo o digital, por lo que según su dicho carece de todo valor probatorio al no tenerse la certeza de quién lo expidió y que al haberse dado valor probatorio, se afectó a los intereses del partido local impugnante. -----

Tal motivo de agravio resulta infundado e improcedente, porque dada la finalidad que se persigue con el procedimiento abreviado es con el objetivo de que la verificación sea objetiva y oportuna, sin dejar de atender al principio de certeza, ya que la propia normatividad establece que la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Vinculación actúan en conjunto con los Organismos Públicos Locales del Instituto, como coadyuvantes para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, a efecto de proveer acceso al sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico necesario que permita a los OPLES resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada Partido Político Local para la conservación de su registro. -----

Por lo que del análisis que se hace en la resolución, respecto a las atribuciones establecidas en favor de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, no se advierte que para los efectos de la emisión del Dictamen se deba emitir una opinión técnica en relación con la compulsa. De ahí lo infundado del agravio. -----

4. La incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad electoral local y federal en el acto reclamado. -----

En el cuarto agravio el actor manifiesta que la responsable hace una incorrecta aplicación e interpretación de lo mandatado en el artículo 25 de la Ley de Partidos respecto a las obligaciones de mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, relacionado con el artículo 94 que señala las causas de pérdida del mismo. -----

Considera que de los artículos invocados por la responsable para sustentar su resolución, debe entenderse que para la pérdida del registro que señala el artículo 94, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, el vocablo "los requisitos" debe de

incluir todos y cada uno de los requisitos marcados por el legislador y no solo uno de ellos para poder perder el registro. - - - - -

Dicha alegación se considera infundada, ya que el partido actor parte de una premisa errónea al pensar que los partidos políticos deben de cumplir con todas las causales de pérdida de registro que establece el artículo 94 de la Ley de Partidos y no sólo por actualizarse un supuesto, es suficiente para perder su registro. - - - - -

Se dice lo anterior, ya que de todo el análisis jurídico de la normativa aplicable que se establece en la resolución, se abordó que de ser como lo plantea el actor, la legislación permitiría una proliferación de partidos políticos que no cuentan con un verdadero respaldo ciudadano y por ende, no cumplen sus finalidades sociales. - - -

Por lo que el legislador establece que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.- De esa manera, respecto al requisito previsto en dicho artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley en cita, se concluye que el PESQROO no lo acreditó porque tuvo un número total de militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral que se utilizó en la elección local ordinaria inmediata anterior el dos de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

Incumpliendo así con uno de los requisitos para su registro local, siendo una obligación que manda el artículo 25 de la Ley de Partidos; es decir, mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro. - - - - -

Por lo que de acuerdo con los fines constitucionales que tiene el régimen de partidos políticos en México, no se justificaría que una asociación que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso local inmediato anterior mantenga la calidad de entidad de interés público en el ámbito local con las prerrogativas y derechos que le son inherentes. De ahí lo infundado de su agravio. - - - - -

5. Violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada al PESQROO, para subsanar las inconsistencias de los registros presentados. - - - - -

Por último, el actor manifiesta en su quinto agravio, una violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada a su representada en el marco de la emergencia sanitaria causada por el virus del COVID-19 para la solventación de inconsistencias de los registros presentados. - - - - -

Considera que la responsable debió señalar la justificación legal emitida por el Gobierno de Quintana Roo respecto a la emergencia sanitaria, que diera espacio a que el cumplimiento de la garantía de audiencia se llevara en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, tal y como fue requerido en el oficio DPP/245/2020. - - - - -

Al respecto se propone determinar inoperante el motivo de agravio, ya que como se estudia en el proyecto, la circunstancia de que en el oficio mencionado no obre el antecedente jurídico dictado por las autoridades del Estado respecto a la situación sanitaria, que permitiera la realización de una actividad presencial ante la autoridad responsable con motivo de la situación de emergencia aludida, no le depara perjuicio alguno. - - - - -

Ya que el partido actor cumplió con la contestación de los requerimientos el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, de manera electrónica, enviando un total de

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

259 afiliaciones de ratificación y adjuntado mediante correo electrónico, el listado con los datos de filiación de los que se encontraban como registros "no encontrados", en un total de 295.

De lo que se advierte, que la omisión alegada en nada le perjudicó, debido a que vía electrónica contestó los requerimientos respectivos. De ahí que su alegación se determine inoperante.

De todo lo anterior, es que la ponencia propone confirmar la resolución número 1 emitida por el Consejo General.

Es la cuenta Magistrados y Magistrada.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchísimas gracias señorita Secretaria Auxiliar de Acuerdos, queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado el proyecto propuesto por lo que si quisieran hacer uso de la voz o realizar alguna observación, por favor que lo manifiesten.

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Si, solamente comentar que se presentan dos proyectos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿No hay observaciones a ninguno de ellos?

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** De mi parte no tengo observación.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Yo tampoco, entonces no habiendo intervenciones, señor Secretario proceda usted a tomar la votación respectiva por orden alfabético de ambos proyectos que presenta el señor Magistrado Avilés.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** A favor de los proyectos presentados.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor de ambos proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con la afirmativa también en ambos proyectos señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario. Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente:

En el expediente JDC/005/2021:

ÚNICO. Se desecha el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia.

En el expediente RAP/002/2021:

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Continuando con los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada

María Sarahit Olivos Gómez abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/001/2021 y sus acumulados JDC/002, JDC/003, JDC/004 que fuera turnado para su resolución a la ponencia de un servidor. -----

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.-----

En primer lugar, se pone a su consideración el proyecto de resolución relativo al Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente JDC 003, promovido por Aurora Ariadne Santín Coral, mediante el cual impugna la negativa del servicio de administración tributaria de proporcionarle el registro federal de contribuyentes a la asociación civil "Acción Solidaria por Cozumel" y en contra de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes por considerar que los plazos emitidos en ésta son muy breves para realizar los trámites correspondientes. La ponencia propone sobreseerlo, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción II, en el sentido de que el acto impugnado ha quedado sin materia, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante sesión extraordinaria celebrada el día trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la actora, y en aras de realizar una tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía se le otorgó a la actora una ampliación de término hasta el día veintiuno de enero, para remitir la documentación faltante que le fue previamente requerida. -----

Por tanto la pretensión de la actora quedó colmada, de ahí que se propone sobreseer el presente medio de impugnación. -----

Por cuanto a los JDC 001, 002 y 004, se pone a su consideración el proyecto de sentencia, promovido por el actor Antonio Ramos Pérez, que de igual manera impugna el acuerdo por medio del cual se aprueban los Lineamientos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021, así como el oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, por medio del cual le notifican las omisiones e inconsistencias de la documentación adjunta a la solicitud de su registro. -----

La pretensión del actor estriba en la revocación de dicho acuerdo en atención a los siguientes motivos de inconformidad hechos valer en su demanda:-----

1. El plazo para la presentación de las constancias de residencia y vecindad, el acta constitutiva de la asociación civil, así como la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; son insuficientes, toda vez que las dependencias se encontraban en un periodo vacacional. -----

2. Violación a los artículos 91 y 92 de la Ley de Instituciones, toda vez que la convocatoria no fue emitida con apego a éste último artículo, por lo que queda imposibilitado para participar como aspirante a una candidatura independiente.-----

3. El oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos por medio del cual le

notifican de omisiones y/o inconsistencias de la documentación adjunta a la solicitud de registro, realizada a través del oficio DPP/031/2021.

En el proyecto la ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que en primer término el actor al estar interesado en participar como aspirante a una candidatura independiente, debió conocer con tiempo, cuáles son sus derechos y obligaciones para poder contender, toda vez que las normas que se aplican al caso concreto son de conocimiento público y de fácil acceso, lo anterior debido al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral, de ahí que la parte actora estaba en posibilidad de realizar con anticipación los trámites correspondientes para el cargo que pretendía aspirar.

Además de que no obra en el expediente probanza alguna que demuestre que el ciudadano llevó a cabo o realizó alguna gestión o trámite pertinente ante las autoridades competentes para la obtención de la documentación necesaria, esto es, (ante la junta distrital del INE, el SAT, Municipio y/o instituciones bancarias) es decir que éste actuara de manera diligente y responsable con la finalidad de cumplirlos y le fue imposible obtenerlos por causas ajenas a su voluntad, lo que en la especie no aconteció.

En segundo término, del análisis realizado a la normativa y consideraciones emitidas por la autoridad responsable, se pudo concluir que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no viola en perjuicio de la ciudadanía la normativa electoral, toda vez que si bien es cierto que la convocatoria fue emitida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, no menos cierto es que dicho acto trae como consecuencia más tiempo para estar en condiciones de poder solicitar y recabar la documentación requerida, por lo que las consideraciones aplicadas por la autoridad administrativa confirmán que su actuar no resultó inequitativo ni desproporcional, por lo que se considera que el proceder del Consejo General del Instituto se realizó conforme a derecho.

Por cuanto a la supuesta vulneración del artículo 91 de la Ley de Instituciones que aduce el actor, es dable señalar que del contenido de la demanda no se desprende en modo alguno cuál es la afectación que dicho artículo le produce, ya que sólo se limita a transcribir el referido numeral, por lo que se considera inconscuso que éste resulte inatendible toda vez que no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir la supuesta violación dejando la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Finalmente, se desprende que contrario a lo sostenido por la parte actora, el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra ajustada y apegada a derecho, pues el plazo establecido para subsanar omisiones o inconsistencias no vulnera en forma alguna sus derechos, máxime que el referido término se encuentra previamente establecido en la normativa electoral así como en los Lineamientos previamente emitidos.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A070/2020 emitido por el Consejo General del Instituto.

Es la cuenta señora Magistrada y señores Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el

proyecto propuesto, por si desean hacer observaciones, por favor que así lo manifiesten. Adelante señor Magistrado.

**MAGISTRADO SERGIO AVILES DEMENEGHI:** Buenas noches integrantes del Pleno de este Tribunal y personas que nos acompañan en esta sesión pública a través de las plataformas digitales. Si bien coincido con los puntos resolutivos de la Sentencia que se nos pone a consideración en estos momentos, es importante precisar que si bien se está declarando el sobreseimiento al asunto de la Ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, por el hecho público y notorio que mediante sesión extraordinaria del día trece de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-028-2021, también es importante referir que ese acto fue impugnado por la misma ciudadana y su pretensión final radicó en la oportunidad de acceder por la vía independiente a un derecho humano de ser votada, esto lo comento con conocimiento de causa, en atención a que, si bien ella en este momento, en el asunto que acabamos de resolver, se dolía de que el Instituto Electoral había establecido un plazo fatal a efecto de cumplir ciertos requisitos, en el cual, sino los cumplía en tiempo ya desde un momento el Instituto había dejado predicho, que en su momento se desecharía, máxime que este derecho fue colmado definitivamente el pasado veintidós de enero por parte del Consejo General, a emitir el Acuerdo IEQROO-CGA-A028/2021 en donde determinó la procedencia de dicha solicitud, en razón de que la ciudadana dio cabal cumplimiento a todos los requisitos necesarios para aspirar a la candidatura independiente, lo anterior comentando es un hecho público y notorio que en esta sesión se acaba de resolver por unanimidad el expediente JDC/005/2021 en donde se exponen los razonamientos antes referidos, a lo que voy, independientemente que pudieran haber motivado el sobreseimiento por el Acuerdo IEQROO-CGA-A028/2021, es importante establecer y precisar que ya existió otro acuerdo donde se dejó sin efectos ese acuerdo, vaya, ya es un hecho público notorio que acabamos de resolver esa situación, más que nada era mi comentario sobre ese asunto, hay un vínculo muy importante de la pretensión de la ciudadana Aurora Ariadna Santín Coral tanto en el JDC/003/2021 y en este JDC/005/2021 del presente año que acaba de resolverse. Ahora bien, otra precisión importante que considero salvo mejor opinión, si consideran un pequeño cambio más que nada en la calificación de realizar en el párrafo ciento once del proyecto que se nos presenta y que se pone a consideración, ya que si bien el agravio segundo que se inicia razonando lo infundado del mismo, se concluye estableciendo que es inatendible toda vez que no formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir la supuesta violación aducida por el actor, por lo que deja a esta autoridad jurisdiccional en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto, yo difiero de esa situación, porque si nos estamos pronunciando, si se establece un razonamiento lógico y jurídico, y por ende se declara infundado el agravio, no comparto la conclusión que deviene al final en este análisis del segundo agravio, y en atención de que considero que es una incongruencia interna la sentencia pongo a consideración de dejar subrogada esta palabra de inatendible porque si fue atendido exhaustivamente en el análisis del segundo agravio. Es cuánto, Señora y Señor Magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señor Magistrado y que su calificación entonces sea infundado ese agravio.

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Si Magistrado, si inician con la calificación de infundado perfectamente así inicia, sin embargo concluyen que es inatendible el análisis, es incongruente porque ya se analizó desde el inicio lo infundado de este agravio, por lo tanto considero que esa palabra inatendible o ese párrafo ciento once, para mí, considero que contrapone y establece se actualiza una incongruencia interna.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Tiene usted razón y así lo dice también la síntesis, entonces con mucho gusto se suprimirá la frase donde dice que es inatendible toda vez que desde el principio ya se calificó como infundado el agravio. ¿Alguna otra observación de parte de usted o de la Señora Magistrada?

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Por mi parte no.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Respetuosamente instruyo entonces a mi compañera Sarahit Olivos Gómez que haga únicamente la corrección que se ha hecho notar por el señor Magistrado Avilés y si no hay...

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si me permite Magistrado, digo de una de las dos formas, yo las entendía, pero creo que ese punto se debió haber sometido al Pleno, ese cambio.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Es suprimir la palabra donde dice al final que es inatendible.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si, estoy pendiente de la sesión y estoy de acuerdo, así como lo tenía usted yo lo entendí, así que Magistrado Sergio queda mejor la sentencia, lo que me parece que no se atendió es someterlo a aprobación del Pleno.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Usted estaría de acuerdo en que se suprima esa palabra?, yo como ponente no tengo ninguna.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Digo, ya lo dije de cualquiera de las dos formas me parece, como usted lo tenía así lo entendí, solamente que faltó someterlo a... yo como sugerencia para próxima que se me considere, adelante que se haga el cambio.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchísimas gracias señora Magistrada, entonces sino hay alguna otra observación o intervención, proceda entonces Señor Secretario a tomar la votación respectiva por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** A favor del proyecto con la precisión antes referida.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro Magistrado, gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada, muy amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Agradeciendo la observación realizada, a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por unanimidad de votos, incluyendo la precisión señalada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario. Vista la aprobación del proyecto, en el expediente JDC/001/2021 y sus acumulados JDC/002, JDC/003, JDC/004, todos del 2021, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se sobreseee el JDC/003/2021, impugnado por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-070/2020, por medio del cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las presentes sentencia proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siendo que son todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las veinte horas con cuarenta y un minutos, del día en que se inicia. Es cuánto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, muchas gracias señor Secretario y muy buenas noches a todas y a todos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE